

Cuota diaria fija.		Asignacion para el vencimiento anual.		Dotacion para el pago mensual.		Cuota diaria fija.		Asignacion para el vencimiento anual.		Dotacion para el pago mensual.	
2	19	799	35	33	30	1	47	536	55	25	00
2	13	777	45	32	38	1	43	521	95	25	00
2	06	751	90	31	32	1	37	500	05	25	00
2	02	737	40	30	72	1	35	492	75	25	00
1	98	722	70	30	10	1	33	485	45	25	00
1	94	708	10	29	50	1	32	481	80	25	00
1	92	700	80	29	20	1	31	478	15	25	00
1	87	682	55	28	42	1	29	470	85	25	00
1	86	678	90	28	28	1	28	467	20	25	00
1	81	660	65	27	52	1	26	459	90	25	00
1	79	653	35	27	22	1	24	452	60	25	00
1	75	638	75	26	60	1	17	427	05	25	00
1	74	633	10	26	46	1	14	416	10	25	00
1	72	627	80	26	14	1	13	412	45	25	00
1	69	616	85	25	70	1	12	408	80	25	00
1	65	602	25	25	08	1	11	405	15	25	00
1	58	576	70	25	00	1	10	401	50	25	00
1	56	569	40	25	00	1	09	397	85	25	00
1	55	565	75	25	00	1	07	390	55	25	00
1	53	558	45	25	00	1	04	379	60	25	00
1	52	554	80	25	00	1	03	375	95	25	00
1	51	551	15	25	00	1	02	372	30	25	00
1	50	547	50	25	00	1	01	368	65	25	00
1	48	540	20	25	00	1	00	365	00	25	00

Cuota diaria fija.		Asignacion para el vencimiento anual.		Dotacion para el pago mensual.		Cuota diaria fija.		Asignacion para el vencimiento anual.		Dotacion para el pago mensual.	
0	99	361	35	25	00	0	69	251	85	21	98
0	98	357	70	25	00	0	68	248	20	20	68
0	97	354	05	25	00	0	67	244	55	20	36
0	96	350	40	25	00	0	66	240	90	20	06
0	93	339	45	25	00	0	65	237	25	20	76
0	92	335	80	25	00	0	64	233	60	19	46
0	91	332	15	25	00	0	62	226	30	19	84
0	90	328	50	25	00	0	61	222	65	18	54
0	89	324	85	25	00	0	60	219	00	18	24
0	88	321	20	25	00	0	59	215	35	18	94
0	87	317	55	25	00	0	57	208	05	17	32
0	86	313	90	25	00	0	56	204	40	17	02
0	85	310	25	25	00	0	55	200	75	17	72
0	83	302	95	25	00	0	54	197	10	16	42
0	82	299	30	25	94	0	52	189	80	16	30
0	80	292	00	24	32	0	51	186	15	15	50
0	78	284	70	24	72	0	50	182	50	15	20
0	77	281	05	23	42	0	48	175	20	15	60
0	76	277	40	23	10	0	47	171	55	14	28
0	75	273	75	23	80	0	46	167	90	14	98
0	74	270	10	22	50	0	45	164	25	13	68
0	73	266	45	22	20	0	44	160	60	13	38
0	72	262	80	22	90	0	43	156	95	13	06
0	70	255	50	21	28	0	42	153	30	13	76

Cuota diaria fija.	Asignacion para el vencimiento anual.	Dotacion para el pago mensual	Cuota diaria fija.	Asignacion para el vencimiento anual.	Dotacion para el pago mensual.
30	40	146 00	0	27 98 55	8 20
30	39	142 35	0	26 94 90	7 90
30	38	138 70	0	25 91 25	7 60
30	37	135 05	0	24 87 60	7 30
30	36	131 40	0	22 80 30	6 68
30	35	127 75	0	21 76 65	6 38
30	34	124 10	0	20 73 06	6 08
30	33	120 45	0	19 69 35	5 76
30	31	113 15	0	18 65 70	5 46
30	30	109 50	0	16 48 40	4 86
30	29	105 85	0	13 47 45	3 94
30	28	102 20	0	08 08 08	0 00

7. Las pensiones declaradas á consecuencia de las leyes de 18 de Abril de 1873, 2 de Diciembre de 1873 y 22 de Mayo de 1880, no quedan sujetas á las reducciones prevenidas en el artículo que precede.

8. Durante el ejercicio fiscal á que corresponde esta ley, seguirá el Ejecutivo usando de la facultad de modificar las condiciones y las asignaciones de las oficinas de correos, haciéndose extensiva dicha facultad respecto de los telégrafos, siempre que el gasto total señalado á cada ramo no exceda de los establecidos en esta propia ley.

9. Durante el mismo ejercicio fiscal, seguirá el Ejecutivo usando de la facultad que para organizar el ejército se le concedió por la ley de 2 de Diciembre de 1887, no excediéndose del importe total asignado en el ramo noveno del Presupuesto.

10. La amortizacion que de títulos de la Deuda Pública se haga durante el ejercicio fiscal á que se destine este Presupuesto y que provenga de operaciones de desamortizacion y venta de terrenos baldíos ó contratos celebrados con anterioridad al 1.º de Diciembre de 1884, no se cargará á las partidas señaladas en la presente ley, sino que formará una seccion especial en su propia cuenta.

11. Las distribuciones que rindan en el mismo ejercicio fiscal los pagadores, habilitados, agentes y demás empleados responsables, que afecten presupuestos anteriores, tampoco se cargarán á las partidas señaladas en la presente ley sino que formará otra seccion especial en su propia cuenta.

Salon de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Union. México, Mayo 21 de 1888.—*Luis C. Curiel*.

diputado presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*A. Riba y Echeverría*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo federal, en México, á 30 de Mayo de 1888.—*Porfirio Diaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dnblan.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 30 de 1888.—*Dublan*.

#### NÚMERO 10,158.

Mayo 31 de 1888.—*Decreto del Congreso*.—*Licencia para servir el cargo de Agente consular*.

Secretaría de Relaciones.—México, Mayo 31 de 1888.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*Porfirio Diaz*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha decretado lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Moisés Urquiola para que pueda servir el cargo de Agente Consular de la República Francesa, en el puerto del Cármen.

*Luis C. Curiel*, Diputado presidente.—*Miguel Castellanos Sanchez*, Senador presidente.—*E. Pimentel*, Diputado secretario.—*Pedro Sanchez Castro*, Senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, á 31 de Mayo de 1888.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.”

Lo que comunico á vd. para su conocimiento, protestándole mi atenta consideracion.—*José T. de Cuellar*, Oficial mayor.—Señor.....

#### NÚMERO 10,159.

Mayo 31 de 1888.—*Decreto del Congreso*.—*Permiso al General Pacheco para aceptar una condecoracion*.

Secretaría de Relaciones.—Mayo 31 de 1888.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Diaz*, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al General Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, para que pueda aceptar la condecoracion del “Busto del Libertador,” que le ha conferido el gobierno de la República de Venezuela.

*Luis C. Curiel*, diputado presidente.—*Miguel Castellanos Sanchez*, senador presidente.—*A. Riba y Echeverría*, diputado secretario.—*Pedro Sanchez Castro*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 31 de Mayo de 1888.—*Porfirio Diaz*.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento, protestándole mi atenta consideracion.—*Mariscal*.—Señor....